



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/046/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/053/2020

SENTENCIA
No. RA/049/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/046/2021
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	FA/053/2020
TIPO DE JUICIO:	FISCAL
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/049/2021

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/046/2021** en contra del sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/053/2020**, relativo a la orden número ***** del crédito fiscal ***** contenida en el oficio ***** , por la cantidad de ***** PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****); orden emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova y demandada por ***** , por conducto de su representante legal ***** ; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: DEMANDA. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante escrito recibido a través de Correos de México en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, *********, a través de su representante legal *********, interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra de los actos de la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, solicitando la nulidad del acto reclamado, de la siguiente manera:

“La declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado”

SEGUNDO: ADMISIÓN. La Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha primero de junio de dos mil veinte admite la demanda a trámite en la vía y forma propuestas por el demandante en el juicio principal, comiendo traslado por el plazo de quince días a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda de conformidad con los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: CONTESTACIÓN. En fecha tres de agosto de dos mil veinte la Primera Sala de este Tribunal tiene por admitida la contestación de la demanda a las autoridades demandadas Titular de la Administración Fiscal General y a la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General, ambas de Coahuila de

Zaragoza, corriendo traslado de la contestación y sus anexos para ampliar la demanda.

CUARTO: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte la Primera Sala de este Tribunal tiene por admitida la ampliación de demanda sin que el demandante en lo principal ofreciera pruebas de su intención, corriendo traslado a las demandadas para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

QUINTO: CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En fecha once de diciembre de dos mil veinte la Primera Sala de este Tribunal tiene por admitida la contestación a la ampliación de demanda.

SEXTO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno a las doce horas se lleva a cabo la celebración de la audiencia de desahogo probatorio.

SÉPTIMO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza resuelve el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado, resolviendo de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **“*****”**, en contra del **titular de la Administración Fiscal General y la Administración Local de Fiscalización de Monclova**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora “*****”, y por oficio a las autoridades demandadas, esto es, al **titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.”

OCTAVO: APELACIÓN. Inconforme con el sentido de la resolución de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, la demandante en fecha veintinueve de abril de la misma anualidad interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

1. La sentencia vulnera los Derechos Humanos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.
2. Se transgrede lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias: 2A./J.165/2006 y 2A./J.166/2006.
3. El crédito fiscal si podía ser impugnado de conformidad con el artículo 49 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para resolver el anterior planteamiento, con plenitud de jurisdicción esta Sala Superior procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la resolución impugnada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración de los derechos humanos y de los criterios sustentados por el más Alto Tribunal.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como

fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

² **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente." Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Registro digital: 172517, **Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época.**
Materia(s): Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el caso de mérito se analizarán de manera conjunta los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** por versar sobre la violación de derechos humanos y de los criterios del Alto Tribunal, dado que la Sala resolutora determinó el sobreseimiento del juicio considerando que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por existir cosa juzgada refleja respecto del juicio FA/153/2019, sin embargo según el dicho de la apelante, no se estaba impugnando el crédito fiscal sino la resolución de confirmativa ficta recaída al recurso de revocación presentado el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, apartándose de las jurisprudencias número 2a./J.165/2006 y 2a./J.166/2006 sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido resulta necesario hacer algunas precisiones sobre la figura de la confirmativa ficta que servirán de sustento para determinar si en la resolución que se impugna existió alguna violación de las enunciadas por la apelante.

Ahora bien, se considera doctrinariamente *silencio administrativo* en referencia a la falta de actividad de la autoridad a la que compete la resolución de un recurso administrativo o la contestación a una promoción o escrito presentados por el administrado.

Así mismo, de manera doctrinal se puede entender al silencio administrativo según el profesor Julio Massip

Acevedo como: "Este silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado una actitud afirmativa ni una negativa"³.

En términos generales el silencio administrativo se refiere a aquella intención del legislador, según la cual,

³ **FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge**, "Derecho Administrativo. Acto y Procedimiento", editorial Porrúa, México, 2017, p. 261. Cit. Massip Acevedo, Julio, "El silencio en el derecho administrativo español", Universidad de Oviedo.

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen. Registro digital: 189723 Aislada Materias(s): Común Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XIII, Mayo de 2001 Tesis: 2a. LXIII/2001 Página: 448

dentro de la normativa legal le da un valor concreto a la pasividad o inactividad de la administración fiscal frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa o fiscal de manera ficta o presunta, dependiendo de la naturaleza de lo solicitado algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo.

Lo anterior es así debido a que la ley prescribe que se emita una respuesta cuando el interesado presenta legítimamente una petición o recurso para obtener una determinación, en este caso la autoridad competente debe proveer dentro del plazo señalado en la propia legislación aplicable, resaltando que no todas las peticiones son iguales o tienen los mismos efectos. Lo anterior se ilustra de mejor manera con la tesis jurisprudencial I.1o.A. J/2 de la novena época, que cita:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.” Registro digital: 197538 Jurisprudencia Materias(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo VI, Octubre de 1997 Tesis: I.1o.A. J/2 Página: 663

La figura jurídica de la "**Negativa Ficta**", constituye una institución jurídica de presunción creada por el legislador a fin de impedir que las peticiones, promociones o solicitudes de los particulares queden sin contestación, de manera tal que transcurrido el plazo que la ley relativa fije para que conteste alguna solicitud relacionada con el ejercicio de facultades regladas, **debe presumirse que la administración ha resuelto de forma adversa a los intereses del gobernado.**

En ese sentido, la resolución "*Negativa Ficta*" constituye técnicamente una **presunción legal**, es decir, el creador normativo acudido a una **ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, existe una resolución implícita de rechazo negativo a lo pedido**, por seguridad jurídica.

Ahora bien, para que la "*Negativa Ficta*" se materialice, es menester que concurren una **serie de requisitos**⁴ que tanto la doctrina como el Código Fiscal han

⁴ Lo anterior se encuentra acogido en la *jurisprudencia 2a./J. 164/2006*, visible en la *Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece: **NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**-Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que **diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública; 2) La inactividad de la administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la**

establecido, que son a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública, 2) **La ausencia de respuesta o su notificación por la Administración**, 3) El transcurso del plazo previsto en la ley respectiva; 4) La presunción legalmente establecida de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la negación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, **mientras no se notifique el dictado del acto expreso**, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley. Esto según lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal, norma legal la cual, es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 37. Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**”

En nuestro régimen fiscal, la “doctrina jurídica del silencio de la administración” ha encontrado su principal aplicación en la figura de la “**Negativa Ficta**” aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo que para tal efecto establece la ley; sin embargo tratándose del silencio administrativo a la interposición del

resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

recurso de revocación fiscal la ley señala específicamente una presunción en la figura jurídica de la "**Confirmativa ficta**", aplicable solo a este recurso legal.

Sin embargo, para el caso de la figura jurídica de la confirmativa ficta, el mismo Código Fiscal no establece las reglas que deban seguirse para su substanciación, por lo tanto, le son aplicables las mismas reglas procesales de la negativa ficta, lo anterior se ve robustecido con la tesis I.13o.A.145 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro electrónico 167134, que a la letra establece:

“CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del

recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley." Registro digital: 167134 Aislada Materias(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXIX, Junio de 2009 Tesis: I.13o.A.145 A Página: 1050

"CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que, transcurrido éste sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (negativa ficta). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo "recurso" en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de revocación y no a los medios de impugnación en general." Registro digital: 2011669 Aislada Materias(s): Administrativa Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 30, Mayo de 2016 Tomo IV Tesis: I.9o.A.75 A (10a.) Página: 2763

De lo anterior queda de manifiesto, que para que se tenga por configurada una resolución ficta es necesario que exista una petición o recurso, y sobre la cual no exista resolución expresa que se le haya notificado al peticionario o recurrente y haya transcurrido el plazo señalado por la ley para su configuración.

En el caso de mérito, la Sala de origen determinó que resultaba necesario para la resolución planteada en el juicio principal que se encontrara configurada dicha ficción legal, lo que no aconteció en la especie, debido a que la resolución expresa si fue dictada en el plazo de tres meses y notificada con anterioridad a la presentación de la demanda, señalándolo de la manera siguiente:

*“En efecto, **la interposición del recurso de revocación fue el seis (06) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, fecha de recepción por medio de Correos de México; en contra del crédito fiscal número ***** y su notificación. Recurso que fue desechado mediante la resolución expresa de primero (01) de febrero del dos mil dieciocho (2018) mediante oficio número ***** DEL RECURSO ESTATAL *****. Desechamiento que fue notificado el **catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018)** por el notificador adscrito a la Administración Central de Ejecución Fiscal, **JUAN JOSÉ BARRERA VALDÉS**, recibiendo de conformidad ***** por parte del Contribuyente, previo citatorio de fecha trece (13) de febrero de la misma anualidad***

*En consecuencia, la presentación de la demanda el **quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019)**, reclamando la nulidad de la resolución **“CONFIRMATIVA FICTA”** del recurso de revocación mencionado, resulta improcedente” [Véase a foja 140 de autos del juicio principal]*

Cabe precisar que los derechos no son absolutos, sino que cada uno encuentra ciertos límites para su debido ejercicio, en este caso el acceso a la justicia, el cual señala a apelante le fue vulnerado, también es un derecho limitado, ya que resulta necesario cumplir con ciertos requisitos y presupuestos formales y materiales de admisibilidad, como lo es la presentación oportuna de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, es necesario cumplir con los plazos señalados en cada legislación para ejercitar la acción respectiva que

pueda ser conocida y resuelta, resultando aplicable a lo anterior las tesis de jurisprudencia número XI.1o.A.T. J/1 y 2a./J. 125/2012 de la Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los

quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo." Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público." Registro digital: 2002215 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

En el asunto que nos ocupa, no existe una vulneración a los derechos humanos de acceso a la justicia ni a la tutela judicial efectiva, ni contravención a la garantía de seguridad jurídica, debido a que la resolutora atendió la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en su contestación, al advertir que dicho crédito fiscal, ya había sido sujeto de estudio y resolución en otro juicio anterior, radicado ante la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este mismo Órgano Jurisdiccional con la clave alfanumérica de expediente FA/153/2019, dictándose sentencia en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En este contexto en el recurso de revocación intentado por la apelante en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho se advierte que la moral accionante en el juicio principal recurrió el crédito fiscal número ***** de la orden *****.

Así mismo, del recurso de revocación intentado en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la hoy apelante recurre el crédito fiscal ***** y la orden *****.

Es decir de lo anterior que contrario a lo expresado en el escrito de apelación, señalando que la Sala de origen pierde vista que la resolución que impugna es la confirmativa ficta no el crédito fiscal, lo cual deviene infundado, debido a que es evidente que lo que se recurre desde sede administrativa es el mismo crédito fiscal bajo la misma orden, lo cual lo pretende hacer valer a través de

una ficción legal que no puede ser configurada debido a la existencia de una resolución expresa sobre el mismo crédito y orden, es decir, la hoy apelante pretende con su escrito inicial que subsistan dos resoluciones sobre el mismo crédito una expresa y otra a través de la ficción legal.

Lo anterior es así debido a que de ambos recursos de revocación intentados en sede administrativa se advierte lo siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN	
6 Noviembre del 2017	9 marzo del 2018
Se interpone recurso de revocación en contra de los supuestos créditos fiscales ***** y la supuesta multa *****	Se interpone recurso de revocación en contra de los supuestos créditos fiscales ***** y la supuesta multa *****
El día 13 de octubre de 2017 , supuesto personal adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova, acudió a mi domicilio a informarme de unos supuestos créditos fiscales número ***** y la supuesta multa ***** [...]	El día 02 de marzo de 2018 , supuesto personal adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova, acudió a mi domicilio a informarme de unos supuestos créditos fiscales número ***** y la supuesta multa ***** [...]
Efectivamente, el adeudo correspondiente al crédito ***** y la supuesta multa ***** que se impugna en el presente recurso es ilegal, en virtud de que se niega en forma lisa y llana que la autoridad demandada haya notificado legalmente al suscrito [...]	Efectivamente, el adeudo correspondiente al crédito ***** y la supuesta multa ***** que se impugna en el presente recurso es ilegal, en virtud de que se niega en forma lisa y llana que la autoridad demandada haya notificado legalmente al suscrito [...]

De lo anteriormente transcrito, es evidente que la apelante en ambos recursos impugna el mismo crédito fiscal y la misma orden, sobre la cual ya existe una resolución expresa de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio ***** donde se resuelve el recurso estatal ***** , en la cual se puede advertir lo siguiente:

“Por lo que resulta improcedente el medio de defensa que nos ocupa, en virtud de que la notificación impugnada se diligenció legalmente el día **25 de agosto de 2017**, surtiendo sus efectos el día **28 de Agosto del mismo año**, por lo tanto el término aludido empezó a computarse el día **29 del mismo mes y año**, siendo obvio que el plazo de quince días, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día **18 de Septiembre de 2017**. Configurándose de esta forma la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 106 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el Recurso de Revocación intentado por el C. *****, en representación legal de la persona moral denominada ***** en contra de la multa contenida en No. de Oficio ***** del crédito fiscal número ***** , relativa a la resolución contenida en el No. de Orden ***** , por la cantidad de \$ ***** (***** PESOS 10/100 M.N.) **notificado el día 25 de Agosto de 2017”**

Resultando aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia y asilada número 2a./J. 52/2010 y XXIIo.P.A.66 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que señalan lo siguiente:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación;

ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.” Registro digital: 164536 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 52/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839 Tipo: Jurisprudencia

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente

que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.” Registro digital: 173542 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXI.1o.P.A.66 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2271 Tipo: Aislada

En virtud de lo anterior, es congruente lo determinado por la Sala de origen en su resolución que se combate, al determinar que la ficción legal “*Confirmativa ficta*” no se encuentra configurada, ya que queda demostrado que existió una resolución expresa a la misma petición, sobre el mismo crédito fiscal y de la misma orden, siendo evidente que solamente la apelante modificó la fecha en que supuestamente fueron hacerle del conocimiento de dicho crédito fiscal para la interposición del recurso de revocación, sin que desvirtuara en ampliación de demanda la negación de ese hecho por parte de la autoridad demandada, por lo tanto, no se contravino las tesis de jurisprudencia señaladas por la apelante número 2a./J.165/2006 y 2a./J.166/2006, en virtud de que su exacta aplicación resultan obligatorias de conformidad con el primer párrafo artículo 217 de la Ley de Amparo⁵, cuando se encuentra dentro de dicho supuesto o se hubiese configurado la “*confirmativa ficta*”, lo que en el caso de mérito no aconteció ninguno de los dos supuestos mencionados.

Así mismo, no quedó probado que en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova

⁵ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

[...]

haya acudido al domicilio de la apelante para hacerle del conocimiento del crédito fiscal ***** y de la orden ***** , ya que no obra en autos algún medio de convicción que así lo demostrara, para inferir que se trataba de un nuevo acto de autoridad, ya que la propia autoridad demandada en su contestación en contestación a dicho hecho niega haber llevado a cabo alguna actuación, señalando lo siguiente:

“PRIMERO.- En relación al hecho correlativo a la demanda que se contesta y que la parte actora marca como 1, ésta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila manifiesta que se NIEGA, en virtud de que en fecha 02 de Marzo de 2018, no se llevó a cabo ninguna actuación por parte de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Mexcala” [Véase a foja 62 vuelta de autos en el expediente principal]

Ahora bien contrario a lo expresado por la apelante en que el oficio ***** -resolución expresa- no hace prueba plena de que no se configuró la confirmativa ficta en este juicio contencioso administrativo, ya que el presentado el nueve de marzo de dos mil dieciocho no guarda ninguna relación con dicha resolución expresa por parte de la autoridad fiscal, lo cual, deviene infundado como ya quedó precisado anteriormente, si guarda estrecha relación ya que en ambos recursos impugna exactamente el mismo crédito y la misma orden, siendo su argumento inoperante para desvirtuar la resolución impugnada.

Así mismo, señala que por analogía cobra aplicación la sentencia emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza dentro del Toca de apelación número RA/SFA/057/2020 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, si bien es cierto que en dicho recurso de

apelación se analizó la figura de la “*confirmativa ficta*”, determinando que si resultaba configurada dicha ficción legal por que tenían que aplicarse las reglas de la negativa ficta y no las del artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como las había aplicado la Sala primigenia donde decretó el sobreseimiento, no obstante lo anterior, es de resaltar que no existe jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional al respecto que haga obligatorio dicho criterio de conformidad con el artículo 100 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo también lo es, que en el caso referido se ordenó reponer el procedimiento por otros motivos referente al material probatorio, por lo tanto, no son aplicables por analogía dichos criterios, ya que las circunstancias en dicho recurso de apelación no obedece a lo exactamente aplicado en este recurso que se resuelve.

Lo anterior es así, debido a que en el presente juicio contencioso administrativo, en la contestación de la demanda, la autoridad demandada advirtió que a través de la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte, la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ya había analizado la confirmativa ficta respecto a dicho recurso de revocación sobre el crédito fiscal número ***** y la orden ***** , coincidentes con el recurso de revocación nuevamente intentado en sede administrativa en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Es decir, la apelante a través de un nuevo recurso de revocación vuelve a impugnar la ilegalidad de las

actuaciones fiscales ya señaladas anteriormente, sin que pase inadvertido que ya existió resolución expresa sobre dichos actos, los cuáles se le declaró improcedente dicho medio de defensa por no haberlos impugnado dentro del plazo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la especie, pretender lo contrario como lo hace la apelante implicaría un derecho absoluto para impugnar actos de autoridad cuantas veces fuera necesario sin observar los límites legales y constitucionales observados en los ordenamientos jurídicos y desconocer figuras como las de la prescripción, vulnerando de esta forma el equilibrio procesal de las partes, tal como lo señala la jurisprudencia citada líneas atrás que lleva por rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA**

De la misma manera resulta orientadora la tesis aislada número 1a. CCV/2013 de la Décima Época sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los

términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”
Registro digital: 2004055 Instancia: Primera Sala Décima
Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a.
CCV/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1,
página 565 Tipo: Aislada

Ahora bien, la apelante de la misma manera se inconforma de la resolución impugnada, debido a que la Sala de origen resolvió que la demandante en lo principal no podía adecuarse a la hipótesis normativa del artículo 49 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que si tuvo conocimiento anterior del crédito fiscal ***** , como se demostró con la sentencia emitida por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este mismo Órgano Jurisdiccional.

Por su parte, la apelante señala en su escrito de inconformidad que, si podía impugnar el crédito fiscal derivado de su desconocimiento donde se contiene dicho acto, mismo que hasta la fecha no se le ha dado a conocer señalándolo de la siguiente manera:

*“Sin embargo, la sala pierde de vista que durante el trámite del recurso de revocación que se había presentado el día 06 de noviembre de 2017, ni en el diverso juicio, se hizo del conocimiento del actor el crédito fiscal número ***** , pues en ninguna de dichas instancias se exhibió al juicio el oficio donde contiene el citado crédito fiscal.*

*Entonces, si la autoridad en ningún momento le ha dado a conocer al contribuyente el oficio donde se contiene el crédito fiscal ***** , es evidente que no se puede considerar que la empresa ya tenía conocimiento del mismo, y que, por esa razón, no se podía impugnar en términos del artículo 49, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del (sic) Estado de Coahuila de Zaragoza”*

El agravio invocado por la apelante deviene infundado, en mérito de que existe contradicción en los argumentos expresados en su mismo escrito de apelación, dado que en el primer agravio señala que en su escrito de demanda no estaba impugnando el crédito fiscal número ***** sino la resolución confirmativa ficta, y en el motivo de inconformidad tercero señala que si podía impugnar el crédito fiscal con base en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que hace evidente que lo impugna realmente es el crédito fiscal a través de los diversos recursos de revocación intentados contra el mismo acto de autoridad, el cual sin ser repetitivos ya quedó demostrado que existió resolución expresa y sentencia en diverso juicio contencioso administrativo sobre los mismos actos, correspondientes al crédito fiscal ***** y la orden ***** , que no fue combatida mediante recurso de apelación, consintiendo lo ahí expresado y en consecuencia el acto de autoridad impugnado.

Es decir de lo anterior, que el consentimiento de los actos juzgados en el juicio contencioso administrativo FA/153/2019 mediante sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte, donde se determinó el sobreseimiento por no configurarse la confirmativa ficta respecto al recurso de revocación intentado en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, respecto al desconocimiento e ilegalidad del crédito fiscal ***** y la orden ***** ; se hace extensivo al presente caso que se resuelve, en virtud de que la apelante combate el mismo acto que ya recurrió en sede administrativa desde el año dos mil diecisiete, que en obvia razón tuvo conocimiento en dicha fecha y no como lo pretende hacer valer a través de una nueva ficción legal, misma que no quedó configurada ni quedó

demostrado como se dijo anteriormente que en esta nueva fecha que dijo enterarse del crédito fiscal combatido dos de marzo de dos mil dieciocho se haya llevado a cabo alguna actuación por parte de la autoridad fiscal, ya que este hecho fue negado por las mismas autoridades demandadas en su contestación de demanda.

En este sentido todos los actos concernientes al crédito fiscal ***** y la orden ***** han quedado consentidos desde el momento en que no interpuso medio de defensa en contra de la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte emitida por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no solamente la resolución expresa con número de oficio ***** , ya que en esta se combatían dichos actos de la autoridad fiscal y al no desvirtuarse lo asentado tanto en la resolución expresa como lo actuado en el diverso juicio contencioso administrativo, han quedado firme los actos, lo que hace que su impugnación en el presente juicio de nulidad resulte extemporáneo al no tener configurada la ficción legal por existir resolución expresa emitida y notificada con anterioridad a la presentación de la demanda.

Así mismo, por lo que hace a la cosa juzgada refleja contrario a lo señalado por la apelante que el juicio de nulidad FA/153/2019, no hace prueba plena ni constituye cosa juzgada refleja, cabe precisar que la cosa juzgada indirecta o refleja no tiene un ámbito limitado, **sino que será en cada caso concreto el derecho** (sustantivo, o/y el procesal), **el que indique cuándo la sentencia afecta a partes de una relación jurídica diversa.**

En el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa **los efectos reflejantes consisten en que, en materia tributaria**, la Administración Fiscal, cuando ha obtenido una sentencia que ha reconocido o no una situación jurídica individualizada en contra de uno o varios contribuyentes o responsables solidarios, todos los que se encuentran en una situación idéntica a la de las partes del proceso, en ejecución de sentencia, se les pueden extender los efectos de la misma.

La sentencia les afecta de un modo directo o como acto en aquellos casos previstos en la ley como extensión de la cosa juzgada a terceros o a las mismas partes en acciones distintas pero intrínsecamente vinculadas.

Es decir, **la relación jurídica de la que son partes, es la misma que la deducida en el juicio diverso, de modo que ha quedado, también para ellos, juzgada**. En otro caso, les afecta de un modo indirecto o como hecho notorio, cuando son partes de una relación diversa, pero de algún modo de pendiente o conexas, con la deducida en el proceso. **Por lo que la sentencia les afecta por el alcance de los efectos ejecutorios**.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis de jurisprudencia y aisladas número 2a./J.198/2010, 237445, I.13o.A.91 A y VI.1o.A.258 A, respectivamente, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios*

constitucionales de certeza y seguridad jurídica; **sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita** (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, **el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a **la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo**, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias." Registro digital: 163187 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 198/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661 Tipo: Jurisprudencia

"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.- Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como

ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.” Registro digital: 237445 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Tercera Parte, página 91 Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE SU SOBRESEIMIENTO EN LOS ASUNTOS INFLUENCIADOS POR EL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA. La institución de la cosa juzgada se actualiza cuando **existe identidad de las personas que intervienen en los dos juicios, en las cosas que se demandan en ellos y de las causas en que se fundan los dos demandas**, aunque en ocasiones es necesario verificar que en la primer sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Ahora, **los efectos de la cosa juzgada se reflejan en las resoluciones futuras en las que si bien es cierto que no se actualiza dicha figura jurídica de la cosa juzgada, por no existir identidad en las cosas demandadas, también lo es que están condicionadas por aquella en la que existe cosa juzgada, pues la primera sirve de sustento a la segunda.** Por tanto, **si el objetivo del efecto reflejo de la cosa juzgada es evitar que se emitan resoluciones contradictorias**, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad cuando existe efecto reflejo de la cosa juzgada, con fundamento en el artículo 203, fracción II, en relación con el diverso 202, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.” Registro digital: 178990 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.13o.A.91 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1160 Tipo: Aislada

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHS JUICIOS CONEXOS. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa,

resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.** En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que **las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;** que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomada una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto **lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto,** de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que **en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que **la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad** del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de

amparo." Registro digital: 169331 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A.258 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1703 Tipo: Aislada

En este orden de ideas, es de concluirse que en el presente asunto opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que existe influencia refleja de la sentencia que declaró el sobreseimiento del juicio de nulidad FA/153/2019 que confirma procesalmente la legalidad de los actos de autoridad, la cual es refleja porque en dicha sentencia fue resuelto un aspecto fundamental – **la legalidad de los actos de autoridad - que incide directamente en el juicio de mérito, ya que hace inejercitable la acción intentada debido a que el acto se ha consumado en virtud de haber consentido los actos reclamados crédito fiscal ***** y la orden *******, combatidos en el recurso de revocación de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete y resuelto mediante la **sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva impugnada en el recurso de apelación cuyo toca se precisa al rubro, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala en Materias

Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza